



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1292-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 354-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 354-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERÚ LEADER EXPORT S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1074-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de noviembre del 2014 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) en las instalaciones de la planta Cerro Colorado de titularidad de Perú Leder Export S.A.C. (en adelante, **Perú Leder**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 00159-2014², de fecha 13 de noviembre de 2014, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 251-2014-OEFA/DS-IND³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 210-2015/OEFA-DS⁴ de fecha 27 de mayo de 2015 (en adelante, el **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Perú Leder habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 437-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017⁵, notificada al administrado el 10 de mayo del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral 1**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Perú Leder, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa descrita en la tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral 1, procedimiento que fue tramitado en el Expediente N° 354-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
4. Por otro lado, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1759-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de noviembre del 2016⁷, notificada al administrado el 8 de



Registro Único de Contribuyentes N° 20272936111.

Folios 19 al 20 del Informe de Supervisión N° 251-2014-OEFA/DS-IND.

3 Folios 3 al 8 del Informe de Supervisión N° 251-2014-OEFA/DS-IND.

4 Folio 1 al 9 del expediente

5 Folios del 34 al 41 del Expediente.

6 Folio 44 del Expediente.

7 Folios 128 al 140 del Expediente.



noviembre del 2017⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral 2**), se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra Perú Leder, por las presuntas infracciones administrativas descritas en la tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral 2. Dicho procedimiento fue tramitado en el Expediente N° 1081-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

5. Al respecto, cabe precisar que mediante Resolución Subdirectoral N° 1711-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de octubre del 2017⁹, la SDI dispuso acumular los procedimientos administrativos sancionadores antes mencionados.
6. El 7 de junio de 2016 Perú Leder presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**)¹⁰ contra la Resolución Subdirectoral 1.
7. Mediante escrito del 13 de diciembre de 2016, Perú Leder presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral 2 (en adelante, **escrito de descargos 2**)¹¹.
8. Cabe señalar que el 16 de octubre del 2017, se realizó la audiencia de informe oral, que fue solicitada por Perú Leder, en sus escritos de descargos 1 y 2.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la

⁸ Folio 141 del Expediente.

⁹ Folios 236 al 237 del Expediente.

Folios del 65 al 127 del Expediente.

Folios del 142 al 210 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

II.1.1. Obligación legal del titular de la industria manufacturera de contar con un instrumento de gestión ambiental para realizar sus actividades

12. A partir del 6 de setiembre del 2015, entró en vigencia el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de Gestión Ambiental de Industria**). El Literal a) del Artículo 13° del citado reglamento establece la obligación del titular de las actividades industriales, de someter a evaluación de la autoridad competente los instrumentos de gestión ambiental para su aprobación.

13. De acuerdo con el Artículo 73° del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria, en el caso que durante las acciones de supervisión se identifique actividades que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda, siendo que ante la existencia de alguna infracción administrativa, el ente fiscalizador dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador respectivo.

II.1.2. Análisis del hecho imputado 1

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





14. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Perú Leder no contaba con un instrumento de gestión ambiental, correspondiente a las actividades industriales que realiza en la Planta Cerro Colorado, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión¹⁴ y en el Informe de Supervisión¹⁵.
15. En ese sentido, en el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que Perú Leder *"desarrolla actividades de curtiembre sin contar con instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente"*.
16. Sobre el particular, cabe indicar que en el Expediente obra la Ficha de Consulta RUC de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT¹⁷ en la que se indica como fecha de inicio de actividades de Perú Leder, el 27 de abril de 1995.
17. Al respecto, debe indicarse que, para las actividades que se encontraban en curso a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de Protección Ambiental de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, **RPADAIM**), el Numeral 2 del Artículo 8°¹⁸ y el Artículo 18° de este cuerpo normativo¹⁹, establecieron que correspondía realizar su adecuación ambiental, a través de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**).
18. Sin embargo, conforme al precitado Artículo 18° del RPADAIM, la exigibilidad de los PAMA para actividades en curso se encontraba condicionada a la promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que dispongan una adecuación, como se aprecia a continuación, de un extracto del artículo antes indicado:

"Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente."

¹⁴ Folio 16 del Informe de Supervisión N° 251-2014-OEFA/DS-IND.

¹⁵ Folios 5 (reverso) y 6 del Informe N° 251-2014-OEFA/DS-IND.

¹⁶ Folio 7 reverso del Expediente.

¹⁷ Folio 38 del Informe N° 251-2014-OEFA/DS-IND.

¹⁸ **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

"(...)

Artículo 8.- Documentos Exigibles.- Los actividades de la industria manufacturera están sujetas a la presentación de:

"(...)

2. Actividades en Curso.- Un PAMA para el caso de actividades en curso que deban adecuarse a las regulaciones ambientales aprobadas por la Autoridad Competente, suscrita por un consultor ambiental y por el titular de la actividad.

"(...)"

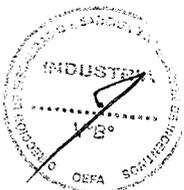
¹⁹ **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

"(...)

Artículo 18.- PAMA.- De conformidad con lo establecido en el inciso 2) del Artículo 8, la adecuación a las regulaciones ambientales a que se encuentran obligadas las empresas de la industria manufacturera, se hará a través de los PAMA para la Industria Manufacturera.

Los PAMA son exigibles a las empresas que tengan actividades en curso a la fecha de promulgación de normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación.

La presentación del PAMA se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente."





19. Por otro lado, según lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria del RPADAIM²⁰, la presentación del PAMA estaba sujeta a los plazos y condiciones que estableciera la autoridad competente. Asimismo, en el Anexo II de dicho cuerpo normativo²¹ se fijó el procedimiento para la adecuación gradual de las actividades en curso de la industria manufacturera, conforme al siguiente detalle:

"(...)

ANEXO II

PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACIÓN GRADUAL DE LAS ACTIVIDADES EN CURSO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA A LAS EXIGENCIAS AMBIENTALES A TRAVÉS DEL PAMA

Obligaciones del Ministerio

- Promulgación del Reglamento
- Priorización de las Actividades Industriales para el proceso de adecuación.
- Elaboración y Aprobación de los Protocolos de Monitoreo de Emisiones y Efluentes."

(Subrayado agregado)

20. Conforme a lo expuesto, la adecuación de las actividades en curso, sólo era exigible en tanto se promulgaran normas que contuvieran obligaciones de adecuación ambiental.
21. Precisamente, en el marco de lo establecido en el RPADAIM, PRODUCE aprobó los Límites Máximos Permisibles y valores referenciales para efluentes y emisiones de las actividades de los rubros Cemento, Cerveza y Papel, mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, priorizando de esta manera, la adecuación ambiental de las mencionadas actividades en curso²².
22. Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI se aprobó el Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera (en adelante, **Régimen de Sanciones e Incentivos del RPADAIM**), el cual dispuso, entre otros aspectos, que la autoridad competente podía exigir el inicio de la adecuación ambiental a

²⁰ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
Segunda.- La presentación del PAMA, se sujetará a los plazos y condiciones que apruebe la Autoridad Competente.
 (...)."

²¹ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI
 "(...)
ANEXO II
PROCEDIMIENTO PARA LA ADECUACION GRADUAL DE LAS ACTIVIDADES EN CURSO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA A LAS EXIGENCIAS AMBIENTALES A TRAVÉS DEL PAMA
Obligaciones del Ministerio
 - Promulgación del Reglamento.
 - Priorización de las Actividades Industriales para el proceso de adecuación.
 - Elaboración y Aprobación de los Protocolos de Monitoreo de Emisiones y Efluentes.
 (...)."

²² Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, que aprueba Aprueban Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de cemento, cerveza, curtiembre y papel
"Artículo 7.- Diagnóstico Ambiental Preliminar
 Las empresas industriales manufactureras en actividad de los Subsectores cemento, cerveza y papel, deberán presentar un Diagnóstico Ambiental Preliminar al Ministerio de la Producción, para lo cual dentro del plazo de treinta (30) días útiles de publicado el presente Decreto Supremo, comunicarán a la autoridad competente el nombre de la empresa de consultoría ambiental debidamente registrada, a la que el titular de la actividad manufacturera hubiese contratado para cumplir con lo dispuesto en la presente norma. (...)."





aquellas actividades en curso —a las cuales aún no les fuera exigible la presentación de un DAP o PAMA— que fueran objeto de una denuncia ambiental en su contra²³.

23. Considerando lo señalado en los párrafos precedentes, se tiene que la obligación de sujetarse a un proceso de adecuación ambiental (a través de la obtención de un PAMA) resultará exigible, únicamente a las actividades industriales que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:
- (i) Actividades industriales que han sido priorizadas por normas que contengan obligaciones de adecuación ambiental (conforme al Artículo 18° del RPADAIM); o,
 - (ii) Actividades industriales respecto de las cuales, PRODUCE hubiere exigido, a raíz de una denuncia ambiental, el inicio de la adecuación ambiental de sus actividades en curso (conforme al Artículo 7° del Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI).
24. En el presente caso, se advierte que las actividades realizadas por Perú Leder, no se encuentran en alguno de los supuestos (i) o (ii) indicados en el numeral precedente, razón por la cual no pueden ser comprendidas dentro de los alcances del supuesto establecido en el Artículo 73° del Reglamento de Gestión Ambiental de Industria²⁴.
25. En consecuencia, no correspondía incoar contra Perú Leder un procedimiento administrativo sancionador por realizar actividades industriales sin contar con el respectivo PAMA, al no haber iniciado el correspondiente proceso de adecuación ambiental.
26. Por lo expuesto, conforme a los fundamentos expuestos, **corresponde archivar el presente PAS** respecto de la presunta infracción materia de este análisis.
27. En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por Perú Leder en sus escritos de descargos 1 y 2.

III.2. Hecho imputado N° 2

²³ Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI

"(...)

Artículo 7.- Situación de Titulares sin PAMA, DAP, EIA o DIA.

Aquellos titulares de actividades para las cuales aún no sea exigible la presentación de un DAP o PAMA y que a la fecha de presentación de una denuncia ambiental en su contra no cuenten con un DAP, PAMA u otro instrumento similar aprobado o en proceso de aprobación, podrán ser obligados por la autoridad competente a iniciar un proceso de adecuación ambiental, conforme a las disposiciones del Reglamento y del presente Régimen, sin perjuicio de las medidas de seguridad o de remediación a que hubiere lugar.

Si el infractor es titular de una actividad comprendida en el Artículo 10 del Reglamento o que pertenezca a un Subsector para el cual la presentación del DAP o PAMA es exigible, la autoridad competente podrá sancionar dicha infracción sin perjuicio de obligarlo a iniciar el proceso de adecuación ambiental respectivo y de imponerle las medidas de seguridad o de remediación a que hubiera lugar."

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

"Artículo 73.- Supervisión y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental de la industria manufacturera o de comercio interno

73.1 El ente fiscalizador supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas ambientales y de los instrumentos de gestión ambiental aprobados. La periodicidad, exigencias y demás aspectos relativos a la supervisión y fiscalización serán establecidos por el ente fiscalizador a través de disposiciones y normas complementarias.

"(...)

73.3 En caso se identifique en los procesos de supervisión y fiscalización, que la actividad de la industria manufacturera o de comercio interno no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, el ente fiscalizador comunicará a la autoridad competente para que disponga la adecuación ambiental en caso corresponda.

73.4 En caso el ente fiscalizador advierta la comisión de alguna infracción administrativa, dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a la reglamentación vigente."





a) Análisis del hecho detectado

- 28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que Perú Leder no presentó el informe de monitoreo solicitado ni evidenció la implementación de monitoreos o métodos de seguimiento y control que permitan verificar la calidad del efluente que descarga a la red de alcantarillado público.
- 29. Por tal motivo, en el ITA²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó el sistema de muestreo que permita monitorear sus efluentes, emisiones, ruidos y demás que pueda generar su actividad industrial

b) Análisis de descargos

- 30. En el escrito de descargos 2, Perú Leder señaló que mediante Resoluciones Directorales N° 267 y 289-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, del 2 de junio de 2016 y 13 de junio de 2016, PRODUCE aprobó el DAP grupal para la Asociación de Empresarios del Parque Industrial de Río Seco y para la Planta Cerro Colorado (en lo sucesivo, **DAP Cerro Colorado**), respectivamente.
- 31. De la revisión del Anexo 2 del Informe Técnico Legal N° 736-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, que sustenta la aprobación del DAP Cerro Colorado, se advierte que se dispuso el cumplimiento de un Programa de Monitoreo Ambiental, para los componentes Efluentes líquidos industriales y Ruido, conforme se señala a continuación:

Cuadro N° 1: Programa de Monitoreo Ambiental, para los componentes Efluentes líquidos industriales y Ruido

Componente	Estación	Ubicación	Parámetro	Frecuencia	Norma de Comparación
Efluentes líquidos industriales	EF-01	Punto final de descarga de los efluentes líquidos antes de ser vertidos a la red de alcantarillado	Temperatura, pH, Aceites y Grasas, DBO5, DQO, Cr VI, Cr Total, SST, Nitrógeno Amoniacal, Sulfuros, Coliformes Totales y Fecales.	Trimestral	Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA. (VMA)
Ruido	R-1	Frente a la Puente de Entrada empresa a la empresa [sic]	Niveles de Ruidos (LAeqT) – Horario Diurno	Semestral	D.S. N°085-2003-PCM

Fuente: Informe Técnico Legal N° 736-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

- 32. Conforme a lo señalado, se desprende que desde la aprobación del DAP Cerro Colorado, ocurrida el 13 de junio de 2016, Perú Leder cuenta con un sistema de muestreo y análisis que le permite monitorear estadísticamente los efluentes y ruidos que genere su actividad en la planta industrial.

En tal sentido, es preciso señalar que Perú Leder se obligó al cumplimiento del Programa de Monitoreo Ambiental desde la aprobación del DAP Cerro Colorado, es decir, con anterioridad a la imputación de cargos del presente PAS, conforme se muestra en la siguiente línea de tiempo:



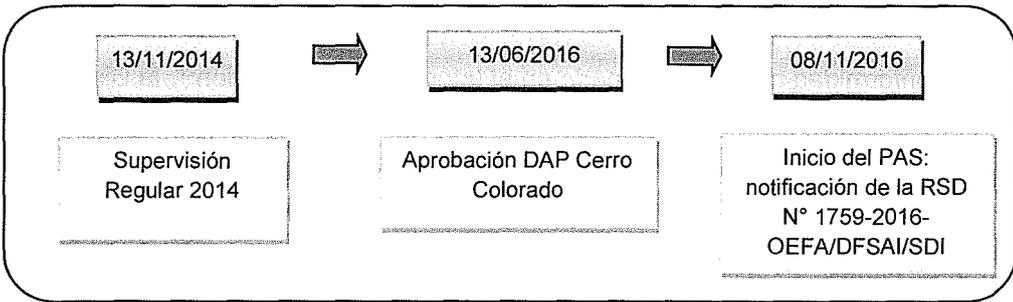
²⁵ Folio 3 al 8 del Informe de Supervisión N° 251-2014-OEFA/DS-IND.

²⁶ Folio 7 (reverso) del Expediente.





Línea de tiempo N° 1: Subsanción voluntaria



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

34. Conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos²⁷.
35. En esa línea, el Reglamento de Supervisión del OEFA²⁸, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), señala en su Artículo 15° que los incumplimientos pueden ser materia de subsanción voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando no se haya dispuesto una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación cuestión. En caso de haber sido requerida por la Dirección de Supervisión, la subsanción voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves; es decir, aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 f) La subsanción voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

²⁸ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

Artículo 15°.- Sobre la subsanción y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanción voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”





36. Sobre el particular, se debe señalar que, en el presente caso, la Dirección de Supervisión no ha realizado requerimiento vinculado al incumplimiento materia de análisis; en ese sentido, la corrección de la conducta imputada mantiene el carácter de voluntario.
37. Por lo tanto, se encuentra acreditada la subsanación voluntaria de la conducta referida a no contar con un sistema de muestreo y análisis que permita monitorear estadísticamente los efluentes, emisiones, ruidos u otros que genere su actividad en la planta Cerro Colorado. Por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
38. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos señalados por Perú Leder sobre este extremo.

III.3. Hecho imputado N° 3

a) Análisis del hecho detectado

39. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión constató que Perú Leder no almacenó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se evidenció la existencia de residuos sólidos peligrosos (polvillo de lana y retazos de viruta de cuero curtido) en sacos de polipropileno abiertos sin identificación, así como envases usados de insumos químicos ubicados en diferentes áreas de la planta, conforme fue señalado en el Acta de Supervisión²⁹ y en el Informe de Supervisión³⁰.
40. En el ITA³¹, la Dirección de Supervisión señaló que *“de las revisión de las fotografías (...) se aprecia que el administrado Perú Leder Export S.A.C. no (...) acondiciona sus residuos sólidos (envases usados de insumos químicos, viruta de cromo) (...)”*.
41. De la revisión de los documentos que obran en el Expediente, se advierte que el 25 de abril de 2016³², Perú Leder informó sobre la implementación de tachos de colores, en un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos, conforme se observa en la fotografía a continuación:



²⁹ Folio 19 al 20 del Informe de Supervisión N° 251-2014-OEFA/DS-IND.

³⁰ Folio 3 al 8 del Informe de Supervisión N° 251-2014-OEFA/DS-IND.

³¹ Folio 7 (reverso) del Expediente

³² Escrito con Registro N° 31002. Folios 13 al 33 del Expediente.



Fotografía N° 1:



Fuente: Escrito con Registro N° 31002. Folio 32 del Expediente.

42. Asimismo, mediante escrito de descargos ²³³ Perú Leder remitió certificados con los que se acredita la disposición final y manifiestos de manejo de los residuos sólidos peligrosos, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Resumen de certificados de disposición final de residuos sólidos

N° de certificado de disposición final	Nombre del residuo	Cantidad	Fecha
0033-2014	Diversos residuos peligrosos	7,52 toneladas	03/01/2014
052498	Viruta de cromo	283 kg	01/09/2014
052498	Recorte de cuero	200 kg	01/09/2014
9708	Recorte de cuero	67 kg	29/04/2016
9708	Descarne	111 kg	29/04/2016
9708	Viruta de rebajado de cuero	239 kg	29/04/2016
9708	Recorte de cuero acabado	26 kg	29/04/2016

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

43. Conforme a lo señalado, se advierte que el administrado cumplió con implementar contenedores para el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su planta industrial.
44. En la misma línea, cabe mencionar que durante la acción de supervisión realizada el 16 de febrero de 2017, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión N° 189-2017-OEFA/DS-IND que para el almacenamiento temporal de residuos sólidos no peligrosos, Perú Leder cuenta con envases de plásticos (bidones) con su respectivo rótulo de identificación y no identificó hallazgos relacionados al inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos³⁴.
45. Por lo expuesto, se verifica que Perú Leder corrigió la conducta imputada. Ahora bien, con relación a la oportunidad de la corrección de la conducta, se aprecia que fue con anterioridad al inicio del PAS, conforme se muestra en la línea de tiempo a continuación:

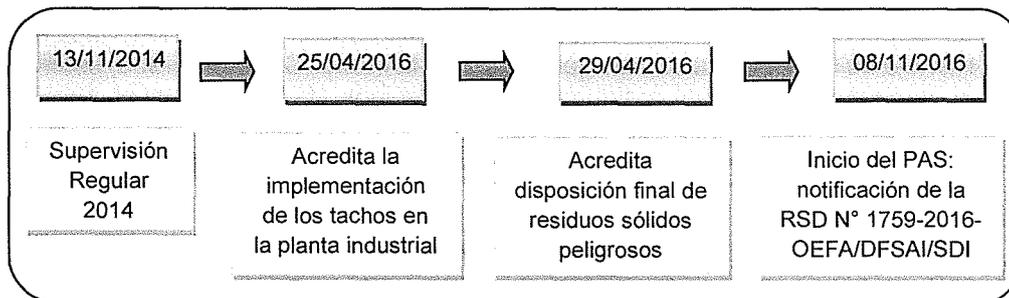


³³ Folios 182 a 188 del Expediente.

³⁴ Folio 21 del informe de supervisión N° 189-2017-OEFA/DS-IND.



Línea de tiempo N° 2: Subsanación voluntaria



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

46. En tal sentido, corresponde evaluar lo señalado por el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, así como el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, respecto a la subsanación voluntaria, conforme a lo expuesto en los considerandos 34 y 35 de la presente Resolución..
47. Al respecto, es preciso indicar que, en el presente caso, la Dirección de Supervisión no ha realizado requerimiento vinculado al incumplimiento materia de análisis; por lo tanto, la corrección de la conducta imputada mantiene el carácter de voluntario.
48. Conforme a lo expuesto, se encuentra acreditada la subsanación voluntaria de la conducta referida a que Perú Leder no almacenó ni acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos. Por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
49. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos señalados por Perú Leder sobre este extremo.

III.4. Hecho imputado N° 4

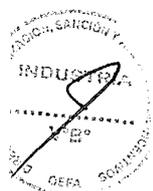
a) Análisis del hecho detectado

50. La Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que Perú Leder no cuenta con un almacén central en la Planta Cerro Colorado para el acopio de los residuos sólidos generados en dicha planta, toda vez, que se observó el acopio de residuos de polvillo de lana y retazos de viruta de cuero curtido acondicionados en sacos de polipropileno y, envases usados de insumos químicos ubicados en diferentes áreas de la planta conforme fue señalado en el Acta de Supervisión³⁵ y en el Informe de Supervisión³⁶.

En el ITA³⁷, la Dirección de Supervisión señaló que “se ha verificado que el administrado Perú Leder Export S.A.C. no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos (...)”.

b) Análisis de descargos

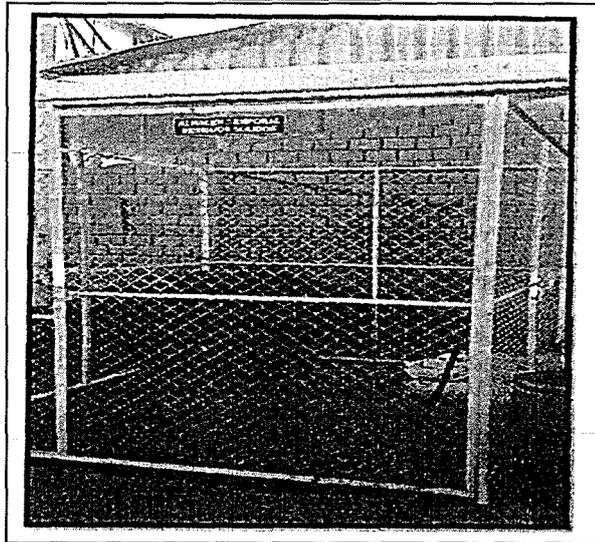
³⁵ Folio 19 al 20 del Informe de Supervisión N° 251-2014-OEFA/DS-IND.
³⁶ Folio 3 al 8 del Informe de Supervisión N° 251-2014-OEFA/DS-IND.
³⁷ Folio 7 (reverso) del Expediente





52. Mediante escrito del 25 de noviembre del 2016³⁸, Perú Leder informó a la Dirección de Supervisión sobre los avances de las Alternativas de solución vinculadas al manejo de los residuos sólidos generados en la Planta Cerro Colorado; con relación al almacén central de residuos, remitió recibos de pago por el servicio de construcción del almacén de residuos peligrosos, correspondientes a los meses de julio y agosto del 2016, así como fotografías del mencionado almacén:

Fotografía N° 2:



Fuente: Escrito con Registro N° 79534. Folio 228 del Expediente.

Fotografías N° 3 y 4:

PERU LEDER EXPORT S.A.C.

RECIBO CAJA EGRESO

91.800,00
IMPORTE

Fecha: 15/07/2016

Montos recibidos de PERU LEDER EXPORT S.A.C. la cantidad de: Ochocientos once libras solo

Por lo que se: Concedió para la construcción de un almacén enmarcado de 3mts x 3mts con su respectiva puerta

FORMA DE PAGO	
EFFECTIVO S/	800,00
EFFECTIVOS	
TIPO DE CAMBIO	
CHEQUE S/	
BANCO	
TARJETA CREDITO	
TRANSFERENCIA	
OTRO	

VISTO AUTORIZA:
VISTO:
VISTO CONTAR:

NOMBRE: John R. Sapa Yana
DIRECCION: Planta Cerro Colorado Km 5
DNI/RUC: 74634762

PERU LEDER EXPORT S.A.C.

RECIBO CAJA EGRESO

91.500,00
IMPORTE

Fecha: 08/08/2016

Montos recibidos de PERU LEDER EXPORT S.A.C. la cantidad de: Concedió de la construcción del almacén enmarcado

Por lo que se: Concedió de la construcción del almacén enmarcado

FORMA DE PAGO	
EFFECTIVO S/	500,00
EFFECTIVOS	
TIPO DE CAMBIO	
CHEQUE S/	
BANCO	
TARJETA CREDITO	
TRANSFERENCIA	
OTRO	

VISTO AUTORIZA:
VISTO:
VISTO CONTAR:

NOMBRE: John R. Sapa Yana
DIRECCION: Planta Cerro Colorado Km 5
DNI/RUC: 74634762

Fuente: Escrito con Registro N° 79534. Folio 231 del Expediente.

53. En tal sentido, se advierte que Perú Leder implementó un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, entre los meses de julio y agosto de 2016.
54. Asimismo, es preciso señalar que durante la acción de supervisión realizada el 16 de febrero de 2017, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión N° 189-2017-OEFA/DS-IND que el administrado cuenta con un

³⁸ Folios 227 al 235 del Expediente.





almacén de residuos sólidos peligrosos, este almacén se encuentra cercado por una estructura, malla metálica y techo de calamina (Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19K Este: 222930 Norte: 8190394)³⁹:

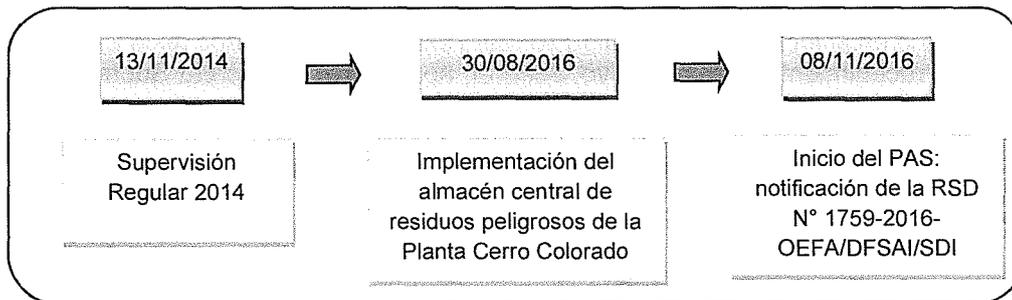
Fotografía N° 5:



Fuente: Informe de Supervisión N° 189-2017-OEFA/DS-IND.

- 55. Conforme a lo señalado, se verifica que Perú Leder corrigió la conducta imputada. Ahora bien, con relación a la oportunidad de la corrección de la conducta, se aprecia que ocurrió con anterioridad al inicio del PAS, conforme se muestra en la línea de tiempo a continuación:

Línea de tiempo N° 3: Subsanación voluntaria



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 56. En tal sentido, corresponde evaluar lo señalado por el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, así como el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, respecto a la subsanación voluntaria, conforme a lo expuesto en los considerandos 34 y 35 de la presente Resolución.



- 57. Al respecto, se debe señalar que, en el presente caso, la Dirección de Supervisión no ha realizado requerimiento vinculado al incumplimiento materia de análisis; en ese sentido, la corrección de la conducta imputada mantiene el carácter de voluntario.

- 58. Por lo tanto, se encuentra acreditada la subsanación voluntaria de la conducta referida a no contar con un almacén central en la Planta Cerro Colorado para el

³⁹ Folio 19 (reverso) del informe de supervisión N° 189-2017-OEFA/DS-IND



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1292-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 354-2016-OEFA/DFSAI/PAS

acopio de los residuos sólidos generados en dicha planta. Por lo que, en aplicación de lo señalado en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo que corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

59. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los descargos señalados por Perú Leder sobre este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Perú Leder Export S.A.C.** por las infracciones que se indican en en la tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 437-2016-OEFA/DFSAI/SDI y N° 1759-2016-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Perú Leder Export S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



JMT/spf